



## Título Preliminar Normas Generales

### Párrafo 1°

#### Objeto, Principios y Ámbito de Aplicación

**Artículo 1°.** La presente ordenanza ambiental tiene por objeto regular acciones

para el desarrollo de las funciones relacionadas con la protección del medio ambiente en la de Peralillo.

**Artículo 2°.** La presente ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a) Principio Preventivo: aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.
- b) Principio de Responsabilidad: aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- c) Principio de la Cooperación: aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- d) Principio de la Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
- e) Principio del acceso a la información: aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- f) Principio de la Coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

**Artículo 3°.** Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

- a) Comunidad Local: todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.
- b) Estrategia Ambiental Comunal: instrumento de gestión ambiental que establece las bases conceptuales de la gestión ambiental del municipio, orienta el diseño, desarrollo y fortalecimiento de instrumentos de gestión aplicables a la realidad local y entrega lineamientos para la implementación efectiva de políticas, planes y programas ambientales, y que se construye participativamente con la comunidad local.
- c) Gestión Ambiental Local: proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.
- d) Leña seca: aquella que posee un contenido de humedad menor al punto de saturación de la fibra. Para propósitos de la presente ordenanza, se considera leña



seca aquella que tiene un contenido máximo de humedad equivalente al 25% medida en base seca.

- e) Plan de Acción Ambiental Comunal: instrumento destinado a implementar la Estrategia Ambiental, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales estratégicas.
- f) Programa de Buenas Prácticas: conjunto de acciones destinadas a prevenir, minimizar o controlar el ruido, sea éste generado por una actividad y/o el uso de maquinaria y/o herramientas o similares, o por la propia conducta de los trabajadores, con el objeto de evitar la generación de ruidos que generen impacto en los potenciales receptores.
- g) Programa de Información a la Comunidad: conjunto de antecedentes que permiten a la comunidad tomar conocimiento de las características y eventuales ruidos que podría generar una actividad, así como los mecanismos de comunicación para recibir y responder quejas de la comunidad.

Tales antecedentes deberán ser informados a la comunidad mediante cualquier medio, preferentemente escrito, y deberá estar disponible en el lugar de la actividad para su consulta.

El programa debe indicar, como mínimo, el tipo de actividad que se realizará, el horario de funcionamiento, el horario en el que se producirán las mayores emisiones de ruido, así como la duración aproximada de éstos.

Además, deberá presentarse bajo un sistema o esquema definido, identificando responsables, datos de contacto y plazos de respuesta, y contemplando la mantención de un registro actualizado de cada una de estas acciones. Junto con ello, se deberá designar un encargado responsable de recoger los reclamos y los medios de contacto, ya sea correo electrónico, número telefónico fijo o móvil, etc., quien deberá dar respuesta e informar las acciones correctivas que se implementarán o se hayan implementado, de modo corregir y/o evitar que se produzcan tales problemas

- h) Ruido claramente distinguible: aquel que interfiere o puede interferir la conversación y/o la mantención y conciliación del sueño y prevalezca por sobre cualquier otro ruido generado por una fuente de ruido distinta a la que se está evaluando, constatado por inspectores municipales u otro ministro de fe.

**Artículo 4°.** La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes dar estricto cumplimiento de ella.

## **Título I**

### **Institucionalidad Ambiental Municipal**

#### **Párrafo 1°**

#### **De la Dirección del, Aseo, Ornato y Medio Ambiente**

**Artículo 5°.** A la Dirección del Aseo, Ornato y Medio Ambiente corresponderá el aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna; el servicio de extracción de basura; la construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la comuna; proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente; y aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, en conformidad al artículo 25 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

## **Título II**

### **De los Instrumentos de Gestión Ambiental Local**



## **Párrafo 1°**

### **Del Fondo de Protección Ambiental Municipal**

**Artículo 6°.** La Dirección del Aseo, Ornato y Medio Ambiente administrará el Fondo de Protección Ambiental Municipal, cuyo objetivo será financiar total o parcialmente proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medio ambiente, el desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental dentro de la comuna.

**Artículo 7°.** El Fondo de Protección Ambiental Municipal estará formado por los recursos designados anualmente por el Municipio para estos efectos, dentro de su presupuesto; así como por los recursos que le asignen las leyes y por cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

**Artículo 8°.** El proceso de selección de los proyectos o actividades se realizará mediante concurso público y deberá sujetarse a las bases generales del Fondo de Protección Ambiental Municipal que serán publicadas cada año en el sitio electrónico del Municipio. Ellas deberán contener, al menos, el procedimiento de postulación, los criterios y la forma de evaluación y selección de los proyectos o actividades, los derechos y obligaciones de los postulantes seleccionados y el modo de entrega de los recursos financieros.

En dicho proceso, deberán observarse siempre los principios de igualdad y de apego irrestricto a las bases.

## **Párrafo 2°**

### **De la Educación Ambiental Municipal**

**Artículo 9°.** La Dirección del Aseo, Ornato y Medio Ambiente se coordinará con la Unidad de Desarrollo Comunitario, con el Departamento de Educación Municipal y con los demás que estime pertinentes, para implementar campañas de educación ambiental. Para ello, deberá colaborar con las demás autoridades competentes a nivel local en la preparación, aprobación y desarrollo de programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias.

**Artículo 10°.** La municipalidad deberá, en el Plan Anual de Educación Municipal (PADEM), incorporar programas de educación ambiental vinculados con la estrategia ambiental comunal, de modo que a los alumnos/as de los establecimientos educacionales municipales participen y apoyen la gestión ambiental local.

## **Párrafo 3°**

### **De la Participación Ambiental Ciudadana**

**Artículo 11.** La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos definidos en la Ordenanza N°12.

La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos que señala la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, así como los demás instrumentos que se estimen.

## **Título III**

### **De la protección del componente atmosférico**

## **Párrafo 1°**

### **De la Limpieza y Protección del Aire.**

**Artículo 12.** Será obligación de cada persona que habite o visite la comuna, mantener el medio



ambiente libre de malos olores, humo y otros agentes contaminantes semejantes, que sean generados dentro de sus actividades.

**Artículo 13.** Queda prohibido el estacionamiento de vehículos motorizados y sus complementos que desarrollen actividades de transporte de animales o insumos agrícolas dentro del radio urbano o en las cercanías de viviendas en sectores rurales, sin su previo lavado o procedimiento para evitar desprender malos olores y disminuir la calidad de vida de los habitantes de la comuna.

**Artículo 14.** Con el fin de evitar el levantamiento de componentes a la atmosfera, incomodando o afectando a la vecindad, se establece como obligatorio disponer de lona, nylon u otro similar en aquellos casos que se acopien un volumen de tierra, arena, rastrojo, entre otros.

**Artículo 15.** Queda prohibida toda emisión de olores, sea que provenga de empresas públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas.

**Artículo 16.** Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Por lo mismo, tampoco se permite su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.

**Artículo 17.** En las obras de construcción, demolición y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de 2 metros, en la horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente, debiendo, además, cumplir con lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Además, deberán cumplir las siguientes exigencias:

- a) Capacitar a los trabajadores sobre los antecedentes y publicaciones respecto de las medidas para reducir el polvo generado por las actividades de construcción, incluidas en el “Manual de la Construcción Limpia. Control de Polvo en Obras de Construcción” de la Comisión de Protección del Medio Ambiente de la Cámara Chilena de la Construcción.
- b) Evitar la dispersión de material particulado a la población, a través de la instalación de mallas aéreas adyacentes a los acopios de áridos, de sectores cercanos a viviendas o constructores vecinas.
- c) Efectuar la humectación de los accesos a las obras.
- d) Mantener permanentemente limpias, aseadas las calles de acceso a la obra, así como las calzadas expresas, locales y secundarias inmediatamente próximas a las faenas. Se deberá disponer de personal que sistemáticamente realice aseo y limpieza a las calles, para cumplir este requerimiento.
- e) Ejecutar diariamente la limpieza y aspirado de las calles pavimentadas interiores y el perímetro de la obra para evitar la re-suspensión de polvo.
- f) Humectar y recubrir las pilas de tierra y escombros, con lona o malla raschel y en buen estado de conservación.
- g) Habilitar un cuaderno de control en la faena que consignará diariamente el cumplimiento de las medidas de control de emisiones. Este cuaderno estará a disposición de la autoridad fiscalizadora en todo momento.



**Artículo 18.** En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, la municipalidad establecerá planes de fiscalización, a fin de fijar un plazo para el retiro de los que no cumplieren con la normativa vigente, que no podrá ser inferior a un año.

**Artículo 19.** Se prohíbe hacer quemas de todo tipo, dentro del radio urbano y rural, de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de la madera o aserrín, entre otros, sean hechos éstos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1215 de 1978 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace.

**Artículo 20.** Se permitirán las quemas agrícolas controladas en el área rural de la comuna, previa inscripción y aviso a la Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente, la que deberá regirse, a su vez, por el calendario y exigencias establecidas por la Comisión Nacional Forestal, CONAF, para tal efecto.

**Artículo 21.** Todo comerciante de leña que realice esta actividad dentro de los límites de la comuna deberá contar con al menos la siguiente documentación:

- a) Iniciación de actividades en el Servicio de Impuestos Internos, contabilidad básica, documentos de respaldo para la compra y venta de sus productos.
- b) Patente municipal al día, otorgada por el municipio en conformidad a la actividad que realiza.
- c) Documentación que acredite que el origen de la leña cumple con los requisitos exigidos por la legislación forestal vigente (Guías de transporte de productos forestales nativos, primaria para el caso del transporte desde el predio, o secundario cuando el transporte es desde una cancha o bodega de acopio fuera del predio de origen).

La municipalidad, al momento de tramitar el otorgamiento de la patente comercial respectiva, exigirá la acreditación del cumplimiento de las normas sanitarias, constructivas, y demás normas aplicables del ámbito de la fiscalización municipal. Exceptúense de esta disposición aquellos pequeños productores comerciantes de leña que tengan domicilio en la comuna, acreditado fehacientemente mediante certificado de residencia u otro documento afín, quienes deberán certificar su calidad de tal ante el municipio y requerir de la institución, previo cumplimiento de los requisitos señalados en esta ordenanza, una credencial que les certifique en dicha calidad.

**Artículo 22.** Se prohíbe la comercialización de leña a un consumidor final, que no cumpla con los requerimientos técnicos de la Norma Chilena Oficial N° 2907 Of. 2005 o aquella que la actualice o reemplace, de acuerdo a la especificación de “leña seca”. La verificación del contenido de humedad de la leña se realizará de acuerdo a lo establecido en la Norma Chilena Oficial NCh N° 2965 Of. 2005 o aquella que la actualice o reemplace.

**Artículo 23.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los planes reguladores intercomunales o comunales de uso de suelo, todo depósito de leña y leñería deberá acondicionar y almacenar la leña cumpliendo al menos con las siguientes condiciones:

- a) Durante el invierno, protección de la leña contra la lluvia y humedad del suelo.
- b) La infraestructura deberá asegurar la adecuada ventilación del combustible.
- c) Toda leña deberá estar almacenada trozada y picada en el formato definitivo de uso.

**Artículo 24.** Queda prohibida la venta de leña en la vía pública, directamente desde camiones u otros vehículos de tracción mecánica o animal. La Municipalidad no autorizará la venta de leña en calidad ambulante. Asimismo, queda prohibida la circulación de vehículos de carga transportando leña que no cuenten con la autorización respectiva. Además, podrá exigírsele al conductor que transporte leña, copia de la patente municipal del establecimiento al cual pertenece la leña.



**Artículo 25.** Queda prohibido el trozado de leña en la vía pública con sistemas con motor de combustión o eléctricas. Éste deberá ser realizado en un lugar autorizado o al interior del domicilio del comprador. A la vez, dicho trozado deberá realizarse en los siguientes horarios en días hábiles:

- En invierno, de 09:00 a 18:00] hrs.
- En verano, de [09:00 a 20:00] hrs.

Los días domingos y festivos, el horario permitido iniciará a las 12:00 hrs.

**Artículo 26.** Todas las disposiciones de la presente ordenanza en relación con la comercialización de la leña, serán promovidas por el municipio en conjunto con instancias privadas, tales como el Sistema Nacional de Certificación de Leña, representado por el Concejo Local de Certificación de Leña u otros organismos.

#### **Título IV** **De la Prevención y Control de Ruidos**

##### **Párrafo 1°**

**Artículo 27.** La presente Ordenanza regirá para todos los ruidos molestos producidos en la vía pública, calles, plazas y paseos públicos; en las salas de espectáculos, centros de reuniones, casas o locales de comercio de todo género, y, en todos los inmuebles y lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas habitación, individuales o colectivas.

**Artículo 28.** Los ruidos que sobrepasen los niveles señalados en el artículo 32°, serán sancionados conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de esta Ordenanza.

También se sancionarán, todos los ruidos que por su duración, intensidad u horario ocasionen molestias al vecindario, tales como los producidos por alarmas, equipos de música o instrumentos musicales, gritos, cantos, entre otros.

Lo anterior, independientemente de la medición del ruido por medio de un sonómetro o del resultado de la misma.

Se exceptúan todas aquellas actividades reguladas por otras ordenanzas locales vigentes, en los horarios autorizados por éstas.

**Artículo 29.** Para los efectos de la aplicación de la normativa de contaminación sonora la comuna se divide en dos zonas:

Zona I: Aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite exclusivamente uso de suelo Residencial o bien este uso de suelo y alguno de los siguientes usos de suelo: Espacio Público y/o Área Verde.

Zona II: Aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos del suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala.

Zona III: aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona II, Actividades Productivas y/o de Infraestructura.

Zona IV: aquella zona definida en el instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite sólo usos de suelo de Actividades Productivas y/o de Infraestructura.

Zona Rural: aquella ubicada al exterior del límite urbano establecido en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo.



**Artículo 30.** Para los efectos de la aplicación de la normativa que sanciona los ruidos, horario diurna es aquel que corre entre las 07:00 y 21:00 del mismo día y horario nocturno es aquel que corre entre las 21:00 horas de un día y las 07:00 horas del día siguiente.

**Artículo 31.** Para los efectos del artículo 28° de la presente ordenanza, se entenderá por fuente emisora de ruido toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructoras y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad.

## **Párrafo 2°**

### **De los Sonidos y Ruidos Provenientes de Lugares Privados.**

**Artículo 32.** Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores que se indican a continuación.

Niveles de máximos permisibles de presión sonora en decibeles		
	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas
Zona I	55 dB	45 dB
Zona II	60 dB	45 dB
Zona III	65 dB	50 dB
Zona IV	70 dB	70 dB
Zona Rural	70 dB	70 dB

**Artículo 33.** Para determinar la intensidad del ruido a que se refiere el artículo 28, se debe utilizar un sonómetro integrador - promediador debidamente calibrado no cualquier otro instrumento, siempre que cumpla con las exigencias señaladas en el Decreto Supremo N° 38 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto 38 que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del decreto n° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

**Artículo 34.** Las mediciones deberán ser acompañadas de un informe técnico, el que deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- 1.- Individualización del titular de la fuente;
- 2.- Individualización del receptor y personas afectadas.
- 3.- Hora y fechas de la medición.
- 4.- Identificación del tipo de ruido.
- 5.- Croquis del lugar donde se realiza la medición.
- 6.- Identificación de las otras fuentes emisoras de ruido que influyan en su medición.
- 7.- Valores de nivel de presión sonora (NPC) obtenidos para la fuente emisora de ruido.
- 8.- Valores de ruido de fondo obtenidos, en el evento que sea necesario;
- 9.- Identificación de instrumento utilizado y su calibración; y
- 10.- Identificación de la persona que realizó las mediciones.

**Artículo 35.** Los establecimientos o recintos que no cumplan satisfactoriamente con las normas y estándares de sonidos y ruidos se consideran fuera de la norma y no podrán localizarse ni instalarse en la comuna.

A los establecimientos que con posterioridad a su instalación y al otorgamiento del permiso y la patente municipal, no cumplan con las normas y estándares, se les fijará un plazo prudencial para abandonar el lugar en conformidad a las disposiciones del Artículo 160° de la Ley General de Urbanismo y Construcción.



### **Párrafo 3°**

#### **De los Ruidos en los Espacios Públicos**

**Artículo 36.** La utilización de los bienes nacionales de uso público, al que todos los ciudadanos tienen derecho, debe hacerse respetando el derecho de los demás, sin provocar ruidos que ocasionen molestias a los transeúntes y vecindario. De este modo está prohibido:

a).- Después de las 23:00 horas, en las vías públicas, las conversaciones en alta voz sostenidas por personas detenidas frente a casas habitaciones, los gritos, las canciones y la música con alto volumen, del mismo modo los ruidos que emanen de casas habitaciones.

b).- Provocar molestias mediante la emisión de música o ruidos a través de sistemas de amplificación, tanto en la vía pública como dentro de locales o residencias orientadas al exterior.

c).- El sonido descontrolado de alarmas para prevenir robos o daños. Se entiende que hay uso descontrolado cuando ha sonado más de cinco (5) minutos, en el día y de tres (3) en la noche.

d).- Hacer detonar fuegos artificiales, o cualquier otro elemento ruidoso, sin estar debidamente autorizado.

e).- Los ruidos que por uso de maquinaria supere los máximos permitidos en el artículo 32.

f).- Las ferias o juegos de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 09:00 horas y las 00:00 horas de domingo a jueves desde el 1 de marzo al 30 de noviembre de cada año y viernes y sábado desde las 09:00 horas a 02:00 horas; y desde el 1 de diciembre al 28 o 29 de febrero de lunes a domingo desde las 09:00 horas hasta las 02:00 horas.

Para las vacaciones de invierno, conforme al calendario que establezca el Ministerio de Educación para los colegios, el horario será de 09:00 horas hasta las 02:00 horas de lunes a domingo.

g).- Queda expresamente prohibida la propaganda que se efectúa en vehículos motorizados a través de altoparlantes, ya sea que tales vehículos circulen sobre las calles o caminos o en el espacio público, salvo que la Municipalidad otorgue permiso para realizar perifoneo para actividades determinadas en el horario que se indique para cada caso, el cual en todo caso no podrá ser más allá de las 20:00 horas.

h).- Queda prohibido al servicio de locomoción colectiva vocear sus recorridos o solicitar pasajeros.

i).- En general queda prohibida la emisión de todo ruido, sonido o música, explosión o emisión de ondas sonoras, cualquiera que sea el medio por el cual se produzca o propaguen, que se produzcan en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversiones o pasatiempos y que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche.

**Artículo 37.** Se prohíbe causar, producir o provocar ruidos o sonidos, sean permanentes u ocasionales que, atendida la hora y lugar donde ocurren, perturben la tranquilidad y el reposo de la población o que causen o puedan causar daño a la salud de las personas.

La responsabilidad de los actos o hechos indicados en el inciso anterior, se extiende a los dueños de las casas y animales o las personas que se sirvan de ellos o que los tengan a su cuidado.

La responsabilidad emergente por la violación de cualquier precepto de esta ordenanza recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales.



**Artículo 38.** Quedan excluidas de las disposiciones de la presente Ordenanza, las bandas de música de las Fuerzas Armadas y Carabineros, las bocinas y sirenas de los vehículos de seguridad ciudadana, policiales, de bomberos y ambulancias y las alarmas de incendios.

Con todo, el horario fijado en el presente artículo no regirá para actividades que la autorice expresamente la Municipalidad o que ésta realice directamente en la zona ya indicada.

**Artículo 39.** Los locales, industrias, talleres y fábricas que por la naturaleza de sus actividades produzcan contaminación acústica, no podrán instalarse en el radio urbano de la comuna de Peralillo, ni en otros poblados de la comuna, salvo que tengan aprobado por los organismos correspondientes la declaración de impacto ambiental y la Municipalidad autorice su instalación en atención a dicho Plan y al Plan Regulador vigente.

**Artículo 40.** Los establecimientos comerciales, recintos deportivos y los domicilios particulares, en los que haya música u otra clase de ruidos, deberán tomar las precauciones para que éstos no se propaguen al exterior, causando molestias de la comunidad.

#### **Párrafo 4°**

##### **De los Ruidos Provocados por la Construcción**

**Artículo 41.** En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción, demolición, ampliación, reparación o cualquier otro trabajo que produzca ruidos no habituales en el vecindario, el nivel de presión sonora no podrá exceder de aquellos establecidos en el artículo 32°. Además en el caso de las empresas deberán entregar en la Dirección de Obras Municipales, un programa de trabajo y mitigación de ruidos para el uso de maquinarias cuando sobrepase los 15 días de trabajo continuos o hábiles.

**Artículo 42.** Cuando por necesidades de la faena sea imprescindible utilizar maquinarias o equipos que, por su naturaleza, sea fuente de sonidos o ruidos, ellos sólo podrán utilizarse de lunes a viernes entre las 08:00 y 20:00 horas y los sábados de 08:00 a 14:00 horas. Además, deberán instalarse de modo que menos problemas causen a los vecinos. Los camiones mezcladores y maquinaria motorizada solo pueden utilizarse dentro de este horario.

#### **Párrafo 5°**

##### **De los Sonidos y Ruidos Producidos por Fuentes Móviles en la Vía Pública.**

**Artículo 43.** Los vehículos que circulen por la comuna deberán cumplir con la presente ordenanza y las disposiciones legales y reglamentarias que establezca la Ley de Tránsito y su legislación complementaria.

Así los vehículos, entre otras prohibiciones, no podrán:

- 1).- Transitar con escape libre.
- 2).- Emitir sonidos semejantes a los de los vehículos de emergencias como ser policiales, carros bombas, ambulancias y de seguridad ciudadana.
- 3).- Utilizar bocinas o aparatos sonoros en las inmediaciones del Cesfam, postas, casas de reposos, clínicas y cementerios.
- 4).- Perifoneo de cualquier tipo sin previa autorización.

**Artículo 44.** Las alarmas instaladas en vehículos podrán funcionar sólo el tiempo necesario para que el propietario o encargado se entere de su activación.

#### **Párrafo 6°**

##### **De los Ruidos que Alteren la Tranquilidad del Vecindario**

**Artículo 45.** Queda prohibido todo ruido que altere la tranquilidad del vecindario.



**Artículo 46.** La denuncia que un Inspector Municipal o un Funcionario de Seguridad Ciudadana haga por ruidos deberá indicar:

- 1.- Individualización del titular de la fuente emisora;
- 2.- Hora y fecha de constatación;
- 3.- Identificación del tipo de ruido;
- 4.- Croquis o fotografía del lugar;
- 5.- Individualización de las personas afectadas por dicha contaminación ambiental.

La individualización debe indicar nombre completo, número de cédula de identidad y domicilio de cada persona afectada; y

- 6.- Identificación del funcionario que levanta el acta.

#### **Artículo 46 Bis.**

Los ruidos señalados en el artículo 28°, podrán ser acreditados ante el Juez de Policía Local competente, a través de cualquiera de los medios de prueba establecidos en la ley o a través de cualquier mecanismo moderno, por medio del cual resulte posible hacer constar los hechos de manera confiable.

El Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y del mismo modo apreciará la denuncia formulada por Carabineros de Chile, Inspectores Municipal o Funcionarios de Seguridad Ciudadana.

## **Título V**

### **De la Limpieza y Conservación del Agua.**

#### **Párrafo 1°**

**Artículo 47.** La municipalidad, dentro del territorio de la comuna, concurrirá a la limpieza y conservación de ríos, lagos, lagunas, canales, acequias y bebederos, considerando además las condiciones de seguridad necesarias para prevenir accidentes, siendo estos de carácter municipal. Esto sin perjuicio de lo estipulado en la Ordenanza Municipal N° 19 Sobre Derechos Municipales en la Comuna de Peralillo que establece en su Título III, Artículo 5, los vecinos tendrán las siguientes obligaciones en relación al aseo y ornato, numeral 3, Mantener limpios los veredones, bandejones y los cursos de riego y/o lluvias que enfrenten al inmueble en que viven o que atraviesan por ellos.

**Artículo 48.** Cualquier persona que arroje sustancias, basuras, desperdicios u otros objetos similares en ríos, lagos, lagunas, canales, acequias y bebederos, será sancionada conforme a la presente ordenanza.

**Artículo 49.** Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la normativa legal vigente, darán lugar a que el municipio exija al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

**Artículo 50.** La extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros deberá efectuarse con permiso del municipio, previo informe favorable de la Dirección General de Obras Públicas. Para el otorgamiento de dicho permiso, deberán presentarse al menos los siguientes antecedentes:

- a) La presentación de un plano general de la zona de extracción y de las actividades anexas.
- b) La identificación de las zonas a explotar y el volumen de extracción y de las actividades anexas.



- c) Los resultados del análisis hidrológico del cauce en el área de influencia.
- d) Los resultados del análisis hidráulico del cauce en el área de influencia.
- e) Los resultados del estudio de arrastre de sedimentos.

## **Título VI**

### **De las Calles, Sitios eriazos y Plazas.**

#### **Párrafo 1°**

**Artículo 51.** La municipalidad deberá, dentro del territorio de la comuna, concurrir a la limpieza y conservación de las calles, sitios eriazos (de propiedad fiscal y municipal) y plazas.

**Artículo 52.** Todo habitante de la comuna tiene la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejonas, bermas y todo el frente del predio o inmueble que ocupe a cualquier título, incluyendo los espacios destinados a jardines, barriéndolos, limpiándolos y cortando pastizales. La operación anterior deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes. El producto del barrido deberá ser recogido, no pudiendo quedar acumulado en el lugar en que se procedió a efectuar la limpieza.

**Artículo 53.** Se prohíbe botar papeles y basuras orgánicas e inorgánicas y todo tipo de residuos en la vía pública, parques, jardines, plazas, sitios eriazos, cauces naturales y/o artificiales de agua, sumideros, acequias y canales de la comuna, salvo en los lugares autorizados para tales efectos.

Asimismo, se prohíbe depositar o eliminar escombros en los bienes nacionales de uso público o en terrenos no autorizados para tal efecto.

También se prohíbe la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

**Artículo 54.** Se prohíbe arrojar y almacenar residuos y desperdicios de cualquier tipo en predios particulares, sin autorización expresa de la municipalidad y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

**Artículo 55.** Se prohíbe verter y esparcir hidrocarburos y otras sustancias contaminantes en los caminos, vías, aceras, bermas y otros de la comuna.

**Artículo 56.** En las labores de carga o descarga de cualquier clase de material o mercadería, se deberán llevar a cabo las labores de limpieza que correspondan y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública, en forma inmediatamente posterior a la acción.

**Artículo 57.** El traslado por vía terrestre de desechos como arena, ripio, tierra, productos de elaboración, maderas o desechos de bosques, que puedan escurrir o caer al suelo o producir esparcimiento, sólo podrá hacerse en vehículos acondicionados para cumplir dicho propósito, provistos de carpas u otros elementos protectores que cubran totalmente la carga.

**Artículo 58.** En las propiedades que no contemplen edificaciones, la Municipalidad podrá ordenar que se realicen labores de mantención, higiene, limpieza regular de la vegetación del predio.

**Artículo 59.** Todos los sitios baldíos o eriazos deberán contar con un cierro perimetral no inferior a 2 metros de altura y 60% de transparencia hacia la vía pública, el que deberá mantenerse libre de basuras y desperdicios acumulados. En caso de requerirse una altura superior a la indicada, precedentemente, se deberá contar con la autorización de la Dirección de Obras Municipales. Todo esto es sin perjuicio de las exigencias que establezca el Plan Regulador Comunal.

**Artículo 60.** Queda prohibido efectuar rayados, pinturas u otras análogas, en todo el territorio de la comuna, en:



- a) Los bienes nacionales de uso público, tales como calles, mobiliarios de plazas, estatuas, esculturas y otros.
- b) Los bienes de propiedad fiscal y municipal.
- c) Los muros y fachadas de inmuebles particulares, a menos que se cuente con la autorización del dueño.

**Artículo 61.** El municipio será responsable de la mantención de los Monumentos Públicos situados dentro de la comuna. Éstos podrán ser los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio de la comuna y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo.

**Artículo 62.** Cuando los monumentos nacionales o inmuebles de conservación histórica pertenezcan a privados, la Dirección de Obras Municipales certificará que se cumplan las exigencias y requisitos fijados en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes.

**Artículo 63.** Queda prohibido arrojar residuos, desperdicios o similares dentro de los monumentos nacionales, rayarlos, causar daños en ellos o afectar de cualquier modo su integridad.

## Título VII

### De los Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables a Domiciliarios.

#### Párrafo 1°

**Artículo 64.** Todo generador de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios deberá entregarlos a la municipalidad o a los gestores autorizados, para su valorización y/o eliminación.

**Artículo 65.** La municipalidad, por sí misma o mediante terceros, será responsable del manejo de los residuos sólidos municipales, que comprenden los residuos sólidos domiciliarios y aquellos que por su cantidad, naturaleza o composición son asimilables a un residuo domiciliario, debiendo diseñar e implementar planes de gestión integral de éstos, a través de la Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente.

**Artículo 66.** Siempre que sea posible, se deberá hacer separación limpia de materiales o elementos contenidos en los residuos, como papeles y cartones, botellas plásticas, de vidrio, latas de aluminio, tetrapack u otros, que puedan ser reutilizados o reciclados.

La municipalidad informará los puntos de reciclaje y acopio de recepción de materiales o informará sobre la implementación de programas de recolección diferenciada domiciliaria y de compostaje, cuando se implementen sistemas de reciclaje a nivel comunal.

Estos programas serán llevados a cabo directamente por la municipalidad o a través de terceros, pudiendo para ello establecerse programas de separación de residuos, que incentiven la educación ambiental orientada a la valorización de éstos, por medio campañas de reciclaje en colegios, liceos, escuelas, organizaciones vecinales, condominios, supermercados, puntos limpios comunales u otros, y las demás actividades que estime pertinentes.

**Artículo 67.** Para tales efectos del artículo anterior, la municipalidad deberá disponer de contenedores para el correcto reciclaje en diversos puntos de la comuna. Así mismo, todos los habitantes de la comuna tienen la obligación de cuidar y mantener estos espacios en buenas condiciones. Aquellos que sean sorprendidos afectando, degradando, sustrayendo estos puntos



u otro que los perjudique, se considerara una falta gravísima y se sancionara según lo establece la presente ordenanza.

**Artículo 68.** Los generadores de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios están obligados a depositarlos en receptáculos de material lavable con tapa, como tarros o envases de metal o plástico, y en bolsas plásticas de una densidad que asegure la contención de los residuos.

Los residuos, en ningún caso, podrán desbordar de los receptáculos a objeto de evitar el derrame, vaciamiento y búsqueda de rastros por parte de animales o roedores.

Se prohíbe la instalación de receptáculos de madera, papel y cartón en la vía pública.

El usuario que no cumpla con lo establecido en el presente artículo, será responsable de la contaminación ocasionada y deberá reparar dicha situación, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la presente ordenanza.

**Artículo 69.** La colocación en la vía pública de los receptáculos que contienen los residuos en la acera, junto al borde de la calzada o en el lugar que el municipio señale, no podrá realizarse días previos al paso del camión recolector. Una vez vaciados los receptáculos, se procederá al retiro de éstos al interior del inmueble.

Ningún particular podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de residuos sólidos domiciliarios sin previa autorización de la municipalidad, respetando la normativa vigente y asegurando el cumplimiento de las condiciones sanitarias.

**Artículo 70.** La Municipalidad hará pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recolección, y podrá introducir modificaciones por motivo de interés público, debiendo divulgar con suficiente antelación dichos cambios, a excepción de las disposiciones dictadas por la municipalidad en situaciones de emergencia o fuerza mayor.

En caso de que se contrate una empresa para este servicio, la municipalidad será la encargada de comunicar el circuito urbano y/o rural, y la hora de recolección propuesta por la empresa contratada para la recolección de residuos sólidos domiciliarios.

**Artículo 71.** La municipalidad dispondrá de un servicio de aseo extraordinario, del que podrán hacer uso los vecinos, para el retiro de ramas, podas, pastos, malezas, desechos y escombros, previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza de Derechos Municipales, tal cual lo estipula la Ordenanza N°19 Sobre Derechos Municipales en la Comuna.

Los desechos antes mencionados deberán ser depositados en la vía pública, el mismo día del retiro, momentos antes de que se realice el servicio.

**Artículo 72.** En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismos de alta intensidad u otras situaciones de fuerza mayor en que no sea posible prestar el servicio, los vecinos se abstendrán de eliminar los residuos, previa comunicación municipal. En caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al acopio de los residuos, cada usuario deberá recuperar sus receptáculos, guardarlos adecuadamente y entregarlos sólo cuando se normalice el servicio o cuando el municipio lo comunique.

**Artículo 73.** En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos, como el caso en que se trata de pasajes o caminos estrechos, los receptáculos deberán ubicarse en lugares de fácil acceso para dicho vehículo.

Además, todo vehículo que bloquee el paso del camión recolector será sancionado conforme a la presente ordenanza.

**Artículo 74.** Será obligación de cada recinto privado que agrupe dos o más parcelas, ubicar



los receptáculos que contienen los residuos domiciliarios en la vía pública.

Los vehículos que efectúan el retiro de los residuos no se encuentran obligados a ingresar a dichos recintos.

**Artículo 75.** En la vía pública o bienes de uso público y propiedades fiscales, está prohibido:

- a) Depositar residuos que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse;
- b) Depositar residuos a granel, en cubos, paquetes, cajas y similares;
- c) Abandonar residuos en la vía pública;
- d) Manipular residuos depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por el municipio en la vía pública;
- e) Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios; y
- f) Arrojar residuos, papeles, botellas o cualquier tipo de desperdicio a la vía pública, ya sea por los peatones o a través de algún medio de transporte.

**Artículo 76.** Previa autorización de la municipalidad, los residuos podrán depositarse en contenedores u otros sistemas adecuados para tal fin en la vía pública. Para ello, se podrán instalar contenedores en la vía pública, siempre que se cumpla con los horarios de recolección fijados por el municipio.

**Artículo 77.** Todos los locales comerciales, kioscos y demás negocios, instalados o habilitados en forma transitoria o permanente, deberán gestionar sus residuos de forma segregada en pro al reciclaje y la economía circular de la comuna y solicitar el retiro de estos residuos al municipio si es que cuente con estas labores, de no ser así a otras entidades o empresa externa, además, deberán mantener barridos y limpios los alrededores de los mismos.

**Artículo 78.** Se prohíbe depositar en los recipientes de residuos públicos y privados, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos y/o cortantes. Las empresas o personas naturales que generen dichos materiales deberán cumplir con la normativa vigente en el Decreto Supremo N°148, de 2003 del Ministerio de Salud, “Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos” o la norma que lo reemplace.

**Artículo 79.** Queda estrictamente prohibida la instalación de incineradores industriales para basuras o de otros artefactos destinados a aumentar la densidad de los residuos.

**Artículo 80.** Queda prohibido la entrega de bolsas plásticas según lo establecido en la Ley 21.100, del Ministerio de Medio Ambiente “Prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercio en todo el territorio nacional” o la norma que lo reemplace.

## **Título 8**

### **De las Áreas Verdes y Vegetación**

#### **Párrafo 1°**

**Artículo 81.** La Municipalidad, a través de la Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente, deberá contribuir al mejoramiento del medio ambiente y propender a elevar la calidad de vida de los habitantes de la comuna a través del aseo de los espacios públicos y la mantención de las áreas verdes.

La Municipalidad elaborará un Plan para fomentar y promover la educación ambiental dentro de la comunidad, generando conciencia sobre la importancia de las áreas verdes públicas en la reducción de contaminantes, en el aumento de la plusvalía de los terrenos y en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas.

**Artículo 82.** Todos los árboles y especies vegetales plantadas en la vía pública, son de



propiedad municipal.

**Artículo 83.** Será responsabilidad de los habitantes de la comuna la mantención, riego y cuidado del arbolado urbano y rural plantado por la municipalidad u otro organismo medioambiental, en las veredas o terrenos que enfrentan a los predios que ocupen a cualquier título.

**Artículo 84.** Las plantaciones o replantaciones de especies vegetales en la vía pública podrán ser realizadas por los vecinos, los que deberán contar con una autorización previa y escrita de la Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente del municipio. Dicha plantación o replantaciones, en todo caso, deberán ser costeadas por el solicitante.

**Artículo 85.** Se prohíbe a los particulares extraer o eliminar árboles de las vías públicas, sin autorización previa de la Municipalidad.

Será sancionada con el máximo de la multa establecida en la presente Ordenanza, toda persona que destruya árboles, jardines existentes en plazas, parques, calles, avenidas y/o Bienes Nacionales de Uso Público.

**Artículo 86.** La Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente del municipio, indicará las condiciones autorizadas para ejecutar la poda y tala de los árboles y vegetación plantados en la vía pública, tales como medida de los cortes, método a aplicar, etc., cuando ésta sea solicitada por los habitantes de la comuna.

En ambos casos se requerirá de una evaluación técnica previa de los ejemplares del arbolado público, y se exigirá la reposición de la especie arbórea extraída o derribada, en caso que sea posible.

Estas labores deberán ser ejecutadas y costeadas por el propietario del terreno que enfrenta el ejemplar arbóreo a intervenir.

La Municipalidad podrá exigir, en casos debidamente justificados, la poda o tala de determinados árboles ubicados en la vía pública, a costo de los propietarios que corresponda.

**Artículo 87.** Las desinfecciones de las especies vegetales de plazas, parques, estadios o vías públicas en general, serán responsabilidad de la Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente del municipio

**Artículo 88.** Se prohíbe colgar carteles, colocar alambres o clavar en los troncos de los árboles cualquier elemento, propaganda, como asimismo amarrar telones o carpas, echar escombros en su contorno o pintarlos.

**Artículo 89.** Cuando existan árboles mal arraigados o susceptibles de ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, ubicados en franjas de servidumbre de acueductos, en deslindes y/o en los terrenos de predios particulares, el municipio podrá ordenar su corte o extracción, previa evaluación de la Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente del municipio, lo cual deberá ser costeado por el propietario respectivo.

**Artículo 90.** Se prohíbe el estacionamiento de vehículos motorizados en las áreas verdes con el fin de no degradar este espacio destinado a la recreación y embellecimiento de la comuna.

## Título IX

### Fiscalización y sanciones



## **Párrafo 1° Generalidades**

**Artículo 91.** Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

**Artículo 92.** El municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia que se presenten dentro de la comuna, para que ésta ejerza las funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.

**Artículo 93.** Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

**Artículo 94.** En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

**Artículo 95.** Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

**Artículo 96.** Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a) A través de una carta, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes;
- b) En la Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente, quien podrá recibir las denuncias a través de las siguientes vías:
  - Vía formulario electrónico en el sitio electrónico del municipio.
  - A través de Oficinas de Partes que derivara a la Dirección de Aseo, Ornato y Medio Ambiente
- c) En la Dirección de Obras

**Artículo 97.** Recibida la denuncia, quien la haya recibido en virtud del artículo precedente, deberá derivarla a la unidad correspondiente, de acuerdo a la pertinencia de las denuncias que cada uno de los departamentos deba fiscalizar directamente. Una vez ingresada a la unidad, ésta le dará curso, llevando un registro de ellas que contendrá la siguiente información:

- a) Número de denuncia correlativo de acuerdo al folio del libro;
- b) Fecha de la denuncia;
- c) Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante si lo hubiere;
- d) Motivo de la denuncia;
- e) Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible; y
- f) Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

**Artículo 98.** En un plazo de 10 días hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a las ordenanzas municipales se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento; o, en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas.



Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

**Artículo 99.** Los oficios de respuesta a los reclamos, denuncias o presentaciones ingresados a nombre del alcalde, serán suscritos por la máxima autoridad y remitidos a través de la Oficina de Partes al reclamante o interesado, con copia a las Direcciones que participaron en la solución o análisis del problema, por carta certificada.

Los reclamos ingresados a nombre de los directores o jefes de departamento serán suscritos por dicho funcionario y remitidos al interesado a través de la Oficina de Partes.

**Artículo 100.** El Alcalde o los directores o jefes de departamentos responderán todas las presentaciones y reclamos, aún cuando la solución de los problemas no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, indicando el organismo competente, a quien remitirá la presentación.

En caso de denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas serán tramitadas conforme al artículo 65 de la ley N° 19.300.

**Artículo 101.** El municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883.

## **Párrafo 2°**

### **De las Infracciones**

**Artículo 102.** Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

**Artículo 103.** Se considera infracción Gravísima:

- 1° No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;
- 2° No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial;
- 3° La infracción a lo contemplado en los artículos 19, 67, 85 de la presente Ordenanza; y 4° La reincidencia en una falta Grave.

**Artículo 104.** Se considera infracción Grave:

- 1° El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad; y 2° Las infracción a lo contemplado en los artículos 13, 15, 16, 21, 22, 48, 49, 50, 53, 54, 55, 56, 60, de la presente ordenanza.

**Artículo 105.** Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

**Artículo 106.** Para el caso del Título IV, De la Prevención y Control de Ruidos, las infracciones serán sancionadas por el Juez de Policía Local, con multas de hasta las 3 Unidad Tributaria Mensual y en caso de reincidencia, el doble de las Unidades Tributarias Mensuales o incluso clausula o retiro de los permisos otorgados.

El Juez de Policía Local al aplicar la multa tendrá en consideración el horario, si se trata de una zona de uso de suelo residencial, la reincidencia, el número de personas afectadas y la alteración producida al vecindario, la cual determinara la gravedad de la falta.



### **Párrafo 3°**

#### **De las multas**

**Artículo 107.** Las Infracciones a la presente Ordenanza, exceptuando lo dispuesto en el artículo 106, serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y en caso de reincidencia, el doble de las Unidades Tributarias Mensuales.

**Artículo 108.** Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a).- Infracción Gravísima: De 4.0 a 5.0 U.T.M.
- b).- Infracción Grave: De 2.0 a 3.9U.T.M.
- c).- Infracción Leve: De 0.5 a 1.9 U.T.M.

**Artículo 109.** En caso de una falta gravísima, o reincidencia de las faltas, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

**Artículo 110.** Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

**Artículo 111.** Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

### **Título X Disposiciones Finales**

**Artículo 112.** La presente Ordenanza entrará en vigencia desde\_\_\_\_\_.

**Artículo 113.** La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.